

2011

**Ordenanza Fiscal Número 13:
Reguladora de la tasa por utilización
privativa o aprovechamiento especial,
ocupaciones del vuelo, subsuelo y suelo
de la vía pública municipal.**



Ayuntamiento de Abenójar

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 13,

**REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O
APROVECHAMIENTO ESPECIAL, OCUPACIONES DEL VUELO, SUBSUELO Y
SUELO DE LA VÍA PÚBLICA MUNICIPAL.**

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación del vuelo, suelo y subsuelo de la vía pública municipal, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública.

Artículo 3.- Devengo.

El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia o autorización.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

El pago de la tasa se realizará:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, antes o al momento de retirar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por años naturales, en el plazo que para su cobro se señalen.

Ordenanza Fiscal Número 13: Reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial, ocupaciones del vuelo, subsuelo y suelo de la vía pública municipal.

Son sujetos pasivos de la presente tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siguientes:

- Los titulares de licencias o concesiones municipales y aquellos en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local.
- Los que, sin licencia o concesión, realicen alguno de los aprovechamientos incluidos en esta Ordenanza.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria

Artículo 5. Cuota tributaria.

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

No obstante lo anterior, cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal, en favor de empresas explotadoras de servicios o suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas, salvo que se adopten convenios con la Federación de Municipios y Provincia que sean ratificados por el Pleno de la Corporación y sean más favorables que este sistema para los intereses municipales.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A. está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

Ordenanza Fiscal Número 13: Reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial, ocupaciones del vuelo, subsuelo y suelo de la vía pública municipal.

Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

- Palomillas para sujeción de cables, por unidad y año: 1.20 euros.
- Transformadores en quioscos, por cada metro o fracción y año: 2.35 euros.
- Cajas de amarre, de distribución y registro, por unidad y año: 1.20 euros.
- Cables de trabajo, por metro lineal o fracción y año: 0.80 euros.
- Cables eléctricos, por metro lineal o fracción y año: 1.20 euros.
- Cableado telefónico aéreo, por metro lineal o fracción y año: 1.20 euros.
- Cableado telefónico subterráneo, por metro lineal o fracción y año: 2.35 euros.
- Cableado otros usos no indicados, por metro lineal o fracción y año: 1.20 euros.
- Tuberías de agua o gas, por metro lineal o fracción y año: 0.80 euros.
- Otras ocupaciones del subsuelo, por metro lineal o fracción y año: 2.35 euros.
- Instalación de grúas, por metro lineal o fracción: 7.80 euros.
- Postes de sujeción de cableado, por unidad y año: 7.80 euros.

Conforme al artículo 9.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 7.- Normas de gestión.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

Ordenanza Fiscal Número 13: Reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial, ocupaciones del vuelo, subsuelo y suelo de la vía pública municipal.

Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gasto de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN FINAL.

Para todo lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la Ley General Tributaria y en la restante normativa que resulte de aplicación.

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2.012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.